



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO.19202400798 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DEL 05/07/2024 MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA AL SEÑOR CARLOS ARTURO GUERRA BERRIO, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "LA RUTH" CON MATRÍCULA CP-09-1581, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO EN SU CALIDAD DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIO RESOLUCIÓN NÚMERO (0125-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A RESOLVER AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022024004 ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **VEINTITRES** (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTINUEVE** (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.

VIELKA GALEANO MENDOZA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09





Coveñas 05/07/2024 No. 19202400798 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

CARLOS ARTURO GUERRA BERRIO

Capitán de la motonave "LA RUTH" Barrio San Rafael Kilometro 3 Vía Sincelejo – Coloso. Celular: 310-7403223 Santiago de Tolú - Sucre

ASUNTO: Comunicación - Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 19022024004.

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución No. (0125-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 de junio de 2024**, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar No. 19022024004, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

De igual forma, se le solicita comedidamente informar si autoriza notificaciones por medios electrónicos a la cuenta de correo que desee suministrar en respuesta al presente oficio, con el objeto de que las actuaciones que se profieran al interior de la actuación administrativa de referencia le sean notificadas por ese medio.

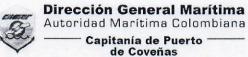
Por último, es preciso señalar que cualquier información que desee allegar con el objeto de esclarecer los hechos esencia de investigación, podrá ser enviada a las cuentas de correo institucional investigacionescp09@dimar.mil.co o radicada en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Coveñas, ubicadas en la carrera 2 No. 8 C- 55 Barrio Guayabal – Coveñas.

Atentamente.

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**Capitán de Puerto de Coveñas

CF Sanin A

Anexos: Lo enunciado







RESOLUCIÓN NÚMERO (0125-2024) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 26 DE JUNIO DE

Por la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. 19022024004, adelantada en contra de CARLOS ARTURO GUERRA BERRIO con cedula de ciudadanía No. 92.229.623 en calidad de capitán de la motonave LA RUTH con matrícula CP-09-1581, por presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

El 03 de enero de 2024 fue impuesto el Reporte de Infracciones No. 13191 por el señor Carlos Argel Escobar en calidad de Inspector de Naves Menores de esta Capitanía de Puerto, a los señores BELTRAN ROJAS JHOAN SEBASTIAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.655.364 y GUERRA BERRIO CARLOS ARTURO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.229.623, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave denominada "LA RUTH" con matrícula CP-09-1581, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – Remac 7), específicamente el código de infracción No. 31: "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."

Asimismo, el Inspector de Naves Menores Carlos Argel Escobar suscribió acta de protesta de fecha 05 de enero de 2024, mediante la cual señaló lo siguiente:

"En labores de control realizadas el día 03 de enero de 2024 en las playas del Municipio Santiago de Tolú Sucre, siendo las 1708R se observó que la embarcación LA RUTH CP-09-1481, de actividad recreo deportiva arribó a Tolú. Operada por el señor CARLOS ARTURO GUERRA BERRIO, licencia motorista costanero No 92.229.623.

De propiedad del señor JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 1.037.655.364 de envigado, Antioquia, celular 3008537751. Se verificó con estación control tráfico marítimo de Coveñas y se pudo constatar que



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C. Conmutador (+57) 601 220 0490. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Dirección General Marítima Autoridad Marítima Colombiana

dicha embarcación no hizo el respectivo reporte al momento del zarpe ni al inspector de turno y menos a la estación de control tráfico de Coveñas.

Se le informo de la situación al oficial de dispositivo de seguridad, quien ordenó actuar de acuerdo a la ley por violación a las normas de marina mercante.

Se eleva la presente acta de protesta para conocimiento y fines que el señor Capitán de Puerto de Coveñas estime pertinentes."

Mediante decisión de fecha 30 de enero del 2024, se dio apertura de averiguaciones preliminares en contra del capitán, propietario y armador de la nave LA RUTH, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se le solicito a la Sección de la Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Coveñas, suministrara los datos básicos de la motonave, así como la información de contacto de sus respectivo propietario, armador y capitán de la motonave LA RUTH con matrícula CP-09-1481.

Mediante correo electrónico calendado 02 de febrero del 2024 el área de Marina Mercante respondió adjuntando al correo pantallazo de los datos generales de la embarcación y así mismo, los datos de contacto del señor JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.655.364 en su calidad de propietario y armador de la motonave en mención.

Por consiguiente, una vez identificado el propietario y armador se emitió oficio No. 19202400195 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 23 de febrero 2024, mediante el cual se le comunicó apertura de averiguación preliminar.

Mediante memorando MEM-202400234-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 30 de abril del 2024 dirigido al Responsable del Área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto de Coveñas, se solicitó información referente a datos de contacto del señor CARLOS ARTURO GUERRA BERRIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.229.623, y así mismo, información con respecto a la licencia que pudiere ostentar.

Con fecha 08 de mayo del 2024, se deja constancia que se incorpora al expediente de referencia correo electrónico de fecha 06/05/2024, mediante el cual el área de marina mercante CP09 dio respuesta concerniente a los datos de contacto del señor Carlos Arturo Guerra Berrio, aportando la información que reposa en la base de datos de Gentes de Mar.

Por lo anterior, se emitió comunicación No. 19202400592 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 21 de mayo 2024 mediante la cual se le comunicó apertura de averiguación preliminar

> "Consolidemos nuestro país marítimo" Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C. Conmutador (+57) 601 220 0490. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1-00-FOR-019-v5

al capitán de la motonave LA RUTH con matrícula CP-09-1581. Dicho oficio fue entregado personalmente el 28 de mayo del 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el "acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° ibídem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto es preciso mencionar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin hacer un análisis de las circunstancias fácticas que dieron origen a que se elevara el acta de protesta de fecha 05 de enero del 2024, toda vez que después de realizar la respectiva



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C. Conmutador (+57) 601 220 0490. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co verificación de los hechos objeto de estudio, se pudo observar que existe incongruencia en cuanto a lo sucedido y el código impuesto.

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

Frente al debido proceso.

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

"Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad



"Consolidemos nuestro país marítimo" Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C. Conmutador (+57) 601 220 0490. Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) <u>a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.</u>

Adicionalmente agregó "La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado fuera de texto)

Frente al caso objeto de estudio.

Conforme a lo señalado anteriormente, se reitera que frente al asunto sujeto a estudio se evidencia que la conducta presuntamente desplegada por el señor Carlos Arturo Guerra Berrio, no está directamente relacionada con la contravención interpuesta y el acta de protesta de fecha 05 de enero de 2024, es decir, no hay una adecuación correcta de la conducta respecto de la disposición contenida en el reglamento que la prevé.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que no existe congruencia entre los hechos que originaron la suscripción del acta de protesta, respecto de la disposición señalada como presuntamente vulnerada, razón por la cual se ordenará archivar la presente actuación, por ser requisito *sine qua non* para el despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia¹ y debido proceso² donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía administrativa.

² En virtud del principio del debido proceso, <u>las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento</u> y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)



"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

¹ Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, <u>removerán de oficio los obstáculos puramente formales</u>, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o <u>retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten</u>, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente Averiguación Preliminar No. 19022024004, adelantada con ocasión al acta de protesta del 05 de enero del 2024 y reporte de infracciones No. 13191 del 03 de enero de 2024, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Coveñas

Capitán de Fragata ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO

CF Sanin A

Capitán de Puerto de Coveñas